



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



1568

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

RECIBIDO
29 JUN 2026
OFICIALIA DE PARTES

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 112, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y ARMONIZACIÓN TERMINOLÓGICA**, al tenor de la siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar la terminología empleada en el código penal para el Estado de Baja California respecto de las personas menores de dieciocho años, incorporando una perspectiva de derechos humanos, interés superior de la niñez y lenguaje respetuoso e incluyente, preservando en todo momento la certeza jurídica, la taxatividad penal y la coherencia sistemática del ordenamiento penal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye una de las obligaciones fundamentales del Estado mexicano, derivada tanto de



nuestro marco constitucional como de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 consolidó un nuevo paradigma jurídico orientado a reconocer a todas las personas como titulares plenos de derechos humanos, imponiendo a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente el principio del interés superior de la niñez, disponiendo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con dicho principio, garantizando de manera plena sus derechos.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado mexicano, reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, superando antiguos modelos tutelares que históricamente les ubicaban únicamente como objetos de protección.

En el ámbito nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consolidó este cambio de paradigma al establecer expresamente el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos humanos, obligando a todas las autoridades a adecuar sus marcos normativos conforme a los principios de igualdad, no discriminación e interés superior de la niñez.



De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia", ha sostenido que el lenguaje utilizado por las instituciones públicas y por las normas jurídicas no resulta neutral, pues influye en la manera en que la sociedad concibe a las personas y en el reconocimiento efectivo de sus derechos.

Dicho instrumento destaca que el uso del término "menor" como sustantivo puede reproducir concepciones históricas de subordinación, dependencia o inferioridad, razón por la cual recomienda emplear expresiones que coloquen en el centro a la persona y reconozcan expresamente su condición de sujeto de derechos.

No obstante, en materia penal resulta indispensable preservar los principios de legalidad y taxatividad previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando que los tipos penales conserven claridad, precisión y uniformidad conceptual.

Por ello, la presente iniciativa propone armonizar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Baja California mediante la utilización de la expresión "persona menor de dieciocho años", denominación que resulta compatible con el sistema jurídico nacional, permite fortalecer la perspectiva de derechos humanos de la infancia y adolescencia y, al mismo tiempo, preserva la certeza jurídica indispensable en el ámbito penal.

La propuesta no modifica la esencia de los tipos penales, ni altera las conductas sancionadas, las penas aplicables o los elementos normativos que integran cada figura delictiva, limitándose exclusivamente a realizar ajustes terminológicos que permitan dotar al ordenamiento penal de una mayor congruencia con el marco constitucional y convencional vigente.



Asimismo, derivado del proceso de análisis técnico-legislativo desarrollado al interior de este Poder Legislativo, la presente iniciativa ha sido objeto de un ejercicio de perfeccionamiento normativo, incorporando aquellas consideraciones orientadas a fortalecer su viabilidad jurídica, asegurar la uniformidad conceptual del ordenamiento penal y preservar los principios constitucionales que rigen la materia penal.

Bajo esta perspectiva, la propuesta armoniza la terminología empleada en aquellas disposiciones cuya actualización resulta compatible con la técnica legislativa penal, garantizando simultáneamente la certeza jurídica, la taxatividad de la norma y la protección reforzada de los derechos de las personas menores de dieciocho años.

Para mayor ilustración se plantea en el siguiente cuadro comparativo:

PROYECTO DE REFORMA

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 131.- Tipo y punibilidad. - Al que por cualquier medio instigue o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de dos a ocho años, si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que instiga o ayuda, pero se causan lesiones, se le impondrá de uno a seis años de prisión. Si no se causan éstas, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión.	ARTÍCULO 131.- (...)



<p>Si la persona a quien se instiga o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, la pena aplicable será la correspondiente al homicidio calificado.</p>	<p>Si la persona a quien se instiga o ayuda al suicidio fuere persona menor de dieciocho años o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, la pena aplicable será la correspondiente al homicidio calificado.</p>
<p>ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a niñas, niños y adolescentes; familiares de la víctima; en contra de personas menores de dieciocho años; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando</p>	<p>ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a personas menores de dieciocho años, o familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra</p>



<p>se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.</p>	<p>de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.</p>
<p>Se consideran periodistas aquellas personas que tengan como actividad profesional o laboral, el buscar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, fotografiar, videograbar, divulgar, publicar o difundir informaciones, noticias, ideas u opiniones para conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación impreso, radioeléctrico, digital, electrónico o imagen. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral con un medio de comunicación.</p>	<p>(...)</p>
<p>Concepto de premeditación.- Hay premeditación, siempre que el imputado</p>	<p>(...)</p>



cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación (...) cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución económica o de cualquier otra especie dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad, o bien, mediante atropello, colisión o vuelco intencional con vehículo de motor.

En los casos de homicidio frente a menores de edad, o familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos que señala el párrafo que antecede, se aplicara al responsable invariablemente, la sanción máxima que señala el artículo 126 de este código

En los casos de homicidio frente a personas **menores de dieciocho años**, o familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos que señala el párrafo que antecede, se aplicará al responsable invariablemente, la sanción máxima que señala el artículo 126 de este Código.

ARTÍCULO 157.- Omisión de auxilio.- Al que omite prestar auxilio a un menor expósito o abandonado o incapaz que no pueda valerse por si mismo, o a quien se encuentre herido, inválido o desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando según las circunstancias pudiere

ARTÍCULO 157.- Omisión de auxilio. - Al que omite prestar auxilio a **una persona menor de dieciocho años expósita o abandonada**, o incapaz que no pueda valerse por sí misma, o a quien se encuentre herido, inválido o desamparado y en peligro manifiesto en su persona,



<p>hacerlo, sin riesgo propio ni de terceros, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días multa.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien no estando en condiciones de prestar el auxilio, no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo.</p>	<p>cuando según las circunstancias pudiere hacerlo, sin riesgo propio ni de terceros, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días multa.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 184 QUATER.- Tipo y Punibilidad.- A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se aplicará de once a veinte años de prisión y de ochocientos cincuenta a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 184 QUATER.- Tipo y Punibilidad.- A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre una persona menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se le aplicará de once a veinte años de prisión y de ochocientos cincuenta a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>



Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea lo siguiente:

ÚNICO. - Se reforman los artículos 131, segundo párrafo; 147, primer y último párrafos; 157, primer párrafo; y 184 QUATER, primer párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 131.- (...)

*Si la persona a quien se instiga o ayuda al suicidio fuere **persona menor de dieciocho años** o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, la pena aplicable será la correspondiente al homicidio calificado.*

ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- *Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a **personas menores de dieciocho años**, o familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como*



cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

(...)

(...)

(...)

*En los casos de homicidio frente a personas **menores de dieciocho años**, o familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos que señala el párrafo que antecede, se aplicará al responsable invariablemente, la sanción máxima que señala el artículo 126 de este Código.*

ARTÍCULO 157.- Omisión de auxilio. - Al que omita prestar auxilio a **una persona menor de dieciocho años expósita o abandonada**, o incapaz que no pueda valerse por sí misma, o a quien se encuentre herido, inválido o desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando según las circunstancias pudiere hacerlo, sin riesgo propio ni de terceros, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días multa.

(...)

ARTÍCULO 184 QUATER.- Tipo y Punibilidad.- A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre una **persona menor de dieciocho años**, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se le aplicará de once a veinte años de prisión y de ochocientos cincuenta a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



TRANSITORIO

ÚNICO. - *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**